



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 5 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	:	JOSE REINALDO VILLANUEVA
DEMANDADO	:	JULIAN BUENDIA VASQUEZ y FAGOPAZ SAS
RADICADO	:	630014003005- 2022-00141-00

El demandante ANIBAL DE JESUS BETANCUR, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

1. Debe aclarar quién es el demandante, ya que en el poder anexo y en el cuerpo de la demanda se dice que el demandante es JOSE REINALDO VILLANUEVA GUEVARA, pero en la introducción indica que la abogada actúa como apoderada de ANIBAL DE JESUS BETANCUR.
2. Debe especificar de manera clara la ubicación del predio, porque en ocasiones se dice que el inmueble se ubica en el barrio Alto Bonito, otras veces dice que es en el barrio La Florida.
3. Debe acompañar con la demanda, el Certificado especial para procesos de pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181091 donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, (Art. 375 Numeral 5 del C.G.P.) para efectos de encausar la demanda contra quienes allí figuren, en caso de que sean diferentes a los enunciados por el extremo actor.
4. En el poder especial otorgado por el señor JOSE REINALDO VILLANUEVA GUEVARA se indica que se faculta a la apoderada para promover declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio respecto al predio ubicado en la carrera 7ª #19-38 Barrio Alto Bonito y/o lote cañaveral con matrícula inmobiliaria 280-181091, no obstante, en la demanda se indica que la pretensión recae sobre una porción de este, por ende, en el poder deberá indicarse los linderos del inmueble objeto de usucapión.



5. El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 280-181091 tiene fecha de expedición del 09/09/2021 y la demanda se radicó el 22/03/2022, es decir, tiene más de un mes de expedición.
6. El avalúo catastral para determinar la cuantía data del 27/10/20, por ende, debe aportarse uno que no tenga más de un mes de expedición.
7. Debe **allegar la demanda integrada con las correcciones** aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería a la profesional ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA (albaluciamontesabogados@gmail.com), para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

9 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29514df05950ec2548553978109d111ee5abe6be7eff25f4f1351f8a44d86368**

Documento generado en 06/05/2022 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>